



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

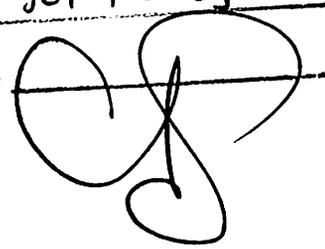
San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Auto de sust. 568 de 2023. Radicado 2017-00008-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad ALIANZA MEDELLIN, ANTIOQUIA EPS S.AS, SAVIA SALUD EPS, en los términos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
No. 88
Fecha 25 - Jul / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	ABELARDO DE JESUS MORALES GIL
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00087-00
Instancia	UNICA
Decisión	TERMINACION POR PAGO
Auto	311 de 2023
Interlocutorio	

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

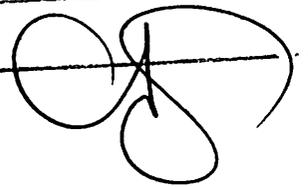
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 88
Fecha 25- Jul / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIA POR VENTA
Demandante	OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00106-00
Instancia	UNICA
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Auto Inter.	313 de 2023

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Tratase de un proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIANA JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, en la que se admitió demanda el 17 de noviembre de 2020 y en razón de la misma se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Litis, lo cual se encuentra pendiente de allegar al proceso tal como obra a folios 170, 171 y 172, de acuerdo con el auto proferido el **10 de marzo del año 2022**, para efectos

de continuar con el trámite, toda vez que mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2021, se decretó la División por Venta y por tanto se ordenó el secuestro y posterior remate, diligencias que también se encuentran pendientes de agotar.

La última actuación en este proceso por parte del apoderado de la parte demandante, fue el 28 de junio de 2022, por medio del cual aportó su nuevo correo electrónico, folios 173 y 174.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el 29 de junio de 2022, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte del apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistida la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso, instaurado por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

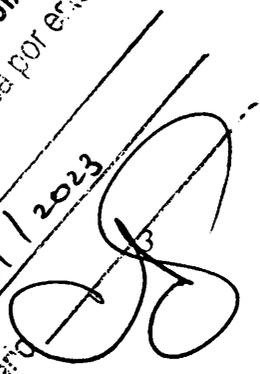
SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa decretada mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de los documentos y anexos que se aportaron con la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En atención se notifica por esta vía
No. 88
del 25- JUL / 2023
Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIA POR VENTA
Demandante	OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00107-00
Instancia	UNICA
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Auto Inter.	314 de 2023

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Tratase de un proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIANA JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, en la que se admitió demanda el 17 de noviembre de 2020 y en razón de la misma se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Litis, lo cual se encuentra pendiente de allegar al proceso tal como obra a folios 184, 185 y 186, de acuerdo con el auto proferido el **8 de marzo del año 2022**.

La última actuación en este proceso, fue el 28 de junio de 2022, por parte del apoderado de la demandada CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO, mediante el cual aportó su nuevo correo electrónico, folios 187 y 188.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el 29 de junio de 2022, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte del apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistido el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso, instaurado por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa decretada mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de los documentos y anexos que se aportaron con la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía

A los 08

del día 25-Jul-2023

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIA POR VENTA
Demandante	OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00108-00
Instancia	UNICA
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Auto Inter.	315 de 2023

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Tratase de un proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIANA JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, en la que se admitió demanda el 30 de noviembre de 2020 y en razón de la misma se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Litis, lo cual se encuentra pendiente de allegar al proceso tal como obra a folios 293, 294 y 295, de acuerdo con el auto proferido el **8 de marzo del año 2022**.

La última actuación en este proceso, fue el 28 de junio de 2022, por parte del apoderado de la demandada CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO, mediante el cual aportó su nuevo correo electrónico, folios 296 y 297.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el 29 de junio de 2022, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte de la apoderada del demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistido el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso, instaurado por el señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderada judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa decretada mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de los documentos y anexos que se aportaron con la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE

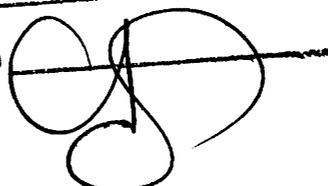

PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 88

del 25-Jul-2023

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIA POR VENTA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00038-00-00
Instancia	UNICA
Decisión	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Auto Inter.	316 de 2023

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Tratase de un proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderado judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIANA JARAMILLO AVENDAÑO, OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, en la que se admitió demanda el 19 de abril de 2021 y en razón de la misma se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Litis, lo cual se encuentra pendiente de allegar al proceso tal como obra a folios 91, de acuerdo con el auto proferido el **31 de enero del año 2022**.

La última actuación en este proceso, fue el 28 de junio de 2022, por parte del apoderado de la demandante CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO, mediante el cual aportó su nuevo correo electrónico, folios 94 y 95.

De manera entonces, que este expediente, ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado, desde el 29 de junio de 2022, esto es, hace más de un año, pendiente de impulso procesal por parte del apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva entre otros a lo siguiente:

"1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ..."

En el presente caso, se cumplen los requisitos para que este Juzgado proceda a tener por desistido el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso, instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO, mediante apoderado judicial, en contra de los señores LILLA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO, MARIA MARLENY JARAMILLO AVENDAÑO, VICTOR MANUEL JARAMILLO AVENDAÑO, JHON JAIRO JARAMILLO AVENDAÑO, LORENA OFELIA JARAMILLO AVENDAÑO, JESUS WILMAR JARAMILLO AVENDAÑO, ELKIN ADRIAN JARAMILLO AVENDAÑO, OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO Y GLORIA STELLA JARAMILLO AVENDAÑO, todos representados por apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

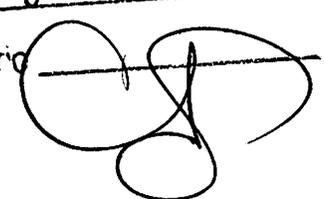
SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa decretada mediante auto proferido el 19 de abril de 2021.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de los documentos y anexos que se aportaron con la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta vía.
No. 88
25-Jul-2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

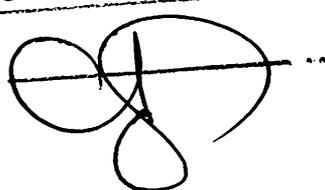
San Roque, Antioquia, Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Auto de sust. 569 de 2023. Radicado 2022-00012-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificada del mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de febrero de 2022, por conducta concluyente, **EL 17 DE JULIO DE 2023,** la señora MONICA PATRICIA URIANA APUSHAINA, con c.c. 1124024883, en calidad de demandada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta vía.
No. 88
No. 25-Jul / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR
Demandado	JESSICA DAYAN CASTRILLON MONTOYA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022-00215- 00
Instancia	UNICA
Decisión	TERMINACION POR PAGO
Auto de sust.	312 DE 2023

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA

En el acto anterior, se notifica por esta

N.º 88

FECHA 25-Jul-2023

El secretario 